

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 24 de septiembre de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Hitters, de Lázzari, Kogan, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 116.497, "E. , G.E. . Incidente de designación de curador definitivo".

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen confirmó la resolución de primera instancia que había nombrado a la señora E. C. C. curadora definitiva del causante G. E. E. (fs. 110/111).

Se interpuso, por la curadora **ad litem** y a los bienes, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 138/150).

Oído el señor Subprocurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

1. Llega cuestionada a esta instancia la designación de E. C. C. como curadora definitiva de su hijo G. E.E. .

2. La Cámara **a quo** confirmó la resolución de primera instancia que había hecho lugar a tal designación.

Fundó su decisión en que:

a) No está objetado que E. C. C. sea la madre del causante G. E.E. , lo cual encuadra el caso liminarmente en el art. 478 del Código Civil.

b) La madre cuenta con una presunción legal **iuris tantum** de idoneidad, que -luego de análisis de la prueba producida- se mantiene en pie.

c) Al corrersele vista del pedido de designación de la madre como curadora de su hijo, la aquí recurrente sólo ofreció prueba y no efectuó ninguno de los cuestionamientos, luego llevados a la Cámara, en torno a la problemática relación entre la actora y terceros -algunos ya existentes- de manera que dichos planteos excedían el poder revisor de la alzada.

3. Contra tal pronunciamiento se alzó la curadora **ad litem** y a los bienes doctora Norma Edith Miguel, por vía de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley,

en el que denunció infracción a los arts. 12 incs. 1, 2, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378); 5 inc. 1, 24, 25, 26 y 28 del Pacto de San José de Costa Rica; 33, 75 incs. 22 y 23 de la Constitución nacional y 36 inc. 5 de la Constitución provincial.

Adujo en suma que:

a) Se encuentra acreditada la falta de idoneidad de la madre del declarado insano.

b) La Cámara no realiza un análisis completo y acabado de la abundante prueba de los autos principales y de la existente en este incidente.

c) No se han arbitrado los medios apropiados para la protección del causante. Los sentenciantes no efectuaron el debido control de convencionalidad, correspondiendo desplazar el derecho interno para aplicar los tratados internacionales ratificados por ley -aquí, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-.

4. El recurso no prospera.

a) Esta Corte, atento a lo expuesto por el señor Subprocurador General en su dictamen y haciendo operativa la normativa que respeta la tutela especial de los derechos humanos y garantías que emergen de la Constitución nacional (art. 75 incs. 22 y 23), de la

Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (ley 19.865), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.678) y de la ley nacional de Salud Mental (ley 26.657), remitió los autos a la instancia de origen para que: a) un equipo interdisciplinario revise al señor G. E. E. (art. 152 ter del Código Civil, según texto ley 26.657); b) tome intervención el Asesor de Incapaces **ad hoc** a fin de representar los intereses del niño A.E. ; c) el magistrado tome contacto personal con el causante y d) se fije a favor del mencionado el sistema de representación y/o sistema de apoyo en la toma de decisiones (estipulando funciones y responsabilidades) y salvaguardias (fs. 193/194).

La jueza actuante en la instancia dispuso su inmediato contacto con el causante en su domicilio y libró oficio al Director del Hospital municipal zonal a fin de que provea al juzgado de los profesionales necesarios para la constitución de un equipo interdisciplinario en los términos del art. 152 ter del Código Civil para que informe sobre las capacidades existentes o no existentes en la persona de G. E. E. con el propósito de establecer la necesidad de representación y/o elaboración de medidas de apoyo en la toma de decisiones y salvaguardias del causante (fs. 200). El equipo interdisciplinario concluyó que el paciente G. E. "se encuentra imposibilitado a tomar

decisiones sobre sí mismo, su salud, sus bienes, siendo totalmente dependiente de terceras personas para satisfacer sus necesidades básicas como alimentación, higiene, vestido, toma de medicación movilización" (fs. 210).

Posteriormente, la jueza ordenó que el asistente social del juzgado visite periódicamente al causante en su domicilio -al menos una vez al mes- para informarla sobre sus condiciones socioambientales; que el señor Asesor de Incapaces continúe en el ejercicio de su función de representación, supervisión, asistencia, contralor y apoyo del causante, debiendo velar por el respeto de los derechos del mismo, evitando especialmente cualquier riesgo que pudiere afectar la situación económica del señor E. ; que la doctora María Graciela Ugarte, representante del Ministerio Pupilar, continúe con la tutela de los intereses del menor A.E. , asistiéndolo; que se revise periódicamente al causante por parte del equipo interdisciplinario constituido a fs. 206 a fin de que informe al juzgado sobre la integridad física del señor E. ; que exista contacto personal de la jueza con el causante cada tres meses en el domicilio del mismo y la curadora designada deberá rendir cuentas de su gestión en los términos expuestos a fs. 64 (documentadas y bimestrales) de manera tal de supervisar activamente la situación patrimonial del causante.

b) Dadas las conclusiones arribadas por el

equipo interdisciplinario y efectivizadas las medidas ordenadas por este Tribunal, sigue tratar los agravios referidos a la falta de idoneidad de la progenitora del causante, señora E. C.C. , para hacerse cargo de la representación de su hijo, adelantando desde ya que tales planteos no son de recibo por su manifiesta insuficiencia técnica.

En efecto, la recurrente intenta destruir la conclusión del **a quo** referida a que con la prueba aportada, no se ha desvirtuado la presunción **iuris tantum** de idoneidad con que cuenta la madre del causante para hacerse cargo de su curatela, tanto con relación al cuidado de la persona, como a la administración de sus bienes.

Ello así pues en la pieza recursiva la quejosa se limita a transcribir fallos enteros sobre la primacía de los tratados internacionales por sobre el derecho interno y el "control de convencionalidad" que deben realizar los órganos judiciales así como textos de autores vinculados a la apreciación de la prueba en la técnica de los recursos extraordinarios y doctrina de este Tribunal. De tal guisa, el planteo resulta una suma de declaraciones y denuncias generales, carentes de contenido casatorio alguno.

En suma, no se demuestra con la prueba rendida en la causa, cuya valoración tacha de absurda, que

la designación de la madre del causante como su curadora sea inadecuada para la protección de éste. Mucho menos señala la forma en que el perjuicio en estas gestiones podría tener lugar cuando, además de la designación de la persona mentada, se dispuso judicialmente la supervisión y contralor periódicos de -entre otros aspectos- la situación patrimonial del causante por parte de otros profesionales y funcionarios (art. 279, C.P.C.C.).

Es doctrina de esta Corte que cuando se impugna una tarea propia de las instancias ordinarias, como lo es la valoración de pruebas, es imprescindible demostrar fehacientemente que el procedimiento lógico jurídico empleado por el juzgador resulta irrazonable y contradictorio con las circunstancias de la causa (conf. C. 113.511, sent. del 5-XII-2012, entre muchas), pues la mera discrepancia en su valoración no es suficiente para tener por configurado el absurdo (conf. C. 102.392, sent. del 11-VIII-2010, entre otras), única vía posible para que esta Corte se adentre en las cuestiones circunstanciales propias de los jueces de grado.

En virtud de tales principios es que reiteradamente ha dicho este Tribunal que para que el escrito con que se interpone y funda el recurso de inaplicabilidad de ley cumpla con la misión que le asigna el art. 279 del ritual, es decir, demostrar la existencia

de violación o error en la aplicación de la ley, los argumentos que en él se formulen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Esa función no es cumplida con la sola invocación o pretendida subsunción de los hechos o elementos de la causa a determinadas normas legales si en esa operación se sustrae, justamente, en todo o en parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el procedimiento judicial impugnado contiene (conf. Ac. 87.411, sent. del 11-V-2005; C. 105.029, sent. del 8-IX-2010).

Esta parcela de la queja es, desde esta mirada, manifiestamente insuficiente (art. 279, C.P.C.C.).

5. No habiéndose demostrado las impugnaciones legales denunciadas (art. 279, C.P.C.C.), de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General y con el alcance indicado, doy mi voto por la **negativa**. Con costas al recurrente vencido (arts. 68 y 289, Cód. cit.).

Los señores jueces doctores **de Lázzari, Kogan y Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley; con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS HITTERS

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

CARLOS E. CAMPS

Secretario